

concede el art. 1.º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Salina Cruz, serán desde 1.º de Agosto próximo, los siguientes:

Un administrador.....	1,500
Un oficial primero, contador....	1,000
Un idem segundo, vista.....	800
Un escribiente, alcaide.....	720
Un escribiente.....	600
Un portero, contador de moneda.	300
Un mozo de oficios.....	150
Un comandante de celadores....	1,000
Un cabo de idem.....	900
Diez celadores, á \$800.....	8,000
Un patron.....	340
Cuatro bogas, á \$250.....	1,000
Total.....	16,310

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8626.

Junio 26 de 1882.—Decreto del Gobierno.
—Adiciona la planta de varias aduanas fronterizas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.º adicional de la ley de presupuesto de ingresos, de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se adiciona la planta de la aduana fronteriza de Paso del Norte con los siguientes empleos:

Un oficial segundo con sueldo anual de.....	\$ 1,200
Un alcaide con idem idem.....	1,000
Un escribiente con idem idem...	600
Total.....	\$ 2,800

2. Se adiciona la planta de la aduana fronteriza de Monterey Laredo, con los siguientes empleos:

Un oficial segundo con sueldo anual de.....	\$ 1,200
Un alcaide con idem idem.....	1,000
Un escribiente con idem idem...	600
Total.....	\$ 2,800

3. Se aumentan los sueldos que disfrutaban los empleados de la aduana marítima de Manzanillo, que á continuacion se expresan, de la manera siguiente:

Tres escribientes, á \$700.....	\$ 2,100
Un portero contador de moneda.	600
Un vigía.....	400
Un mozo de oficios.....	300
Dos patrones, á \$400.....	800
Ocho bogas, á \$300.....	2,400
Total.....	\$ 6,600

4. Se adiciona la planta de las aduanas de Mier, Camargo, Guerrero, Altata y Presidio del Norte, cada una con un mozo de oficios con sueldo anual de \$240.

5. Se adiciona la planta de la aduana marítima y fronteriza de Matamoros, con los empleos siguientes:

Tres bogas, á \$300 anuales.....	900
----------------------------------	-----

Un mozo de oficios con sueldo anual de.....	360
Total.....	\$ 1,260

6. Se aumenta á \$900 el sueldo que disfrutaban los celadores de planta de la aduana marítima de Guaymas.

7. Las adiciones de plantas de las aduanas y aumentos de sueldo decretados por los siete artículos anteriores, comenzarán á surtir sus efectos en 1.º de Agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 26 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Junio 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8627.

Junio 26 de 1882.—Decreto del Gobierno.
—Planta y sueldos de la Administración principal de Rentas del Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo en el art. 1.º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 16 del entrante Julio, la planta de empleados y sueldos de la administración principal de rentas del Distrito federal y de sus receptorías, será la siguiente:

Un administrador principal ..	4,000
Un oficial primero, jefe de la seccion de correspondencia .	1,500
Un oficial segundo.....	1,000
Dos escribientes, á \$600	1,200
Total.....	7,700

Contaduría.

Un contador.....	3,500
Un tenedor de libros.....	1,500
Un oficial de idem.....	1,000
Dos escribientes, á \$600	1,200
Un jefe de revision, encargado de la estadística.....	2,000
Un escribiente.....	600
Un jefe de liquidacion de efectos nacionales y extranjeros.	1,200
Un escribiente.....	600
Un jefe de la seccion de guías.	1,200
Un oficial de la misma.....	1,000
Un jefe de confronta.....	2,000
Un oficial de confronta.....	1,000
Cuatro meritorios, á \$300....	1,200
Un jefe, encargado de la revision de los documentos de cargo.....	1,200
Cuatro escribientes, á \$600....	2,400
Un archivero.....	800
Total.....	22,400

Tesorería.

Un tesorero.....	3,000
Un contador de moneda, responsable de faltos y falso...	1,200
Un escribiente.....	600
Total.....	4,800

Departamento de vistas.

Dos vistas, á \$3,000.....	6,000
Tres ayudantes de idem, á \$2,000.....	6,000

Almacenes y alcaidías.

Un primer guarda-almacenes.	1,500
Un escribiente para idem....	600
Un mozo para idem.....	180
Un segundo-guarda almacenes para San Pedro y San Pablo.	1,000
Un mozo para idem.....	180

Un tercer guarda-almacenes para San Gerónimo	1,000	Un mozo, guarda-trancas	180
Un mozo para idem	180	Gastos menores	100
Un alcaide de entradas	1,200		4,080
Un alcaide de salidas	1,200	<i>Chapultepec.</i>	
Un escribiente para idem	600	Un recaudador	2,000
Un capataz de cargadores	700	Un oficial	1,200
	20,340	Un escribiente	600
<i>Seccion aduanal de Buena-vista.</i>		Dos mozos, guarda-trancas, á \$180	360
Un jefe, que lo será uno de los vistas.		Gastos menores	100
Un ayudante vista.			4,260
Un cajero, responsable de falso y falso	1,000	<i>La Viga.</i>	
Un alcaide de entradas y salidas	1,000	Un recaudador	2,000
Un escribiente	600	Un oficial	1,200
	2,600	Un escribiente	600
<i>Servicio general.</i>		Dos mozos, guarda-trancas, á \$180	360
Un conserje del edificio	500	Gastos menores	100
Un portero de idem	300		4,260
Dos mozos de oficio, á \$300 cada uno	600	<i>Peralvillo.</i>	
	1,400	Un recaudador	2,000
<i>Cuerpo de celadores.</i>		Un oficial	1,200
Un primer comandante	2,500	Un escribiente	600
Un segundo idem, subalternado al primero	2,000	Un mozo, guarda-trancas	180
Doce cabos montados y armados, á \$1,200	14,400	Un velador en el rastrillo del Ferrocarril Mexicano	240
Cuarenta y cinco celadores montados y armados, á \$900	40,500	Gastos menores	100
Veinte celadores á pié, armados, á \$600	12,000		4,320
Dos remeros, á \$180	360	<i>Vallejo.</i>	
	71,760	Un recaudador	2,000
RECAUDACIONES EN LA CAPITAL.		Un oficial	1,200
<i>Tlaxpana.</i>		Un escribiente	600
Un recaudador	2,000	Un mozo, guarda-trancas	180
Un oficial	1,200	Gastos menores	100
Un escribiente	600		4,080
		<i>Juarez.</i>	
		Un recaudador	2,000
		Un oficial	1,200
		Dos escribientes, á \$600	1,200
		Dos guarda-trancas, á \$180 ..	360
		Un guarda-báscula	240
		Gastos menores	100
			5,100

<i>Hidalgo.</i>		<i>Arteaga.</i>	
Un recaudador	2,000	Un recaudador	2,000
Un oficial	1,200	Un escribiente	600
Un escribiente	600	Un guarda-trancas	180
Un guarda-trancas	180	Gastos menores	60
Gastos menores	60		2,840
	4,080	GARITAS DE OBSERVACION.	
<i>Zaragoza.</i>		<i>Nonoalco.</i>	
Un recaudador	2,000	Un guarda-trancas	180
Un oficial	1,200	<i>Belem.</i>	
Un escribiente	600	Un guarda-trancas	180
Un guarda-trancas	180	<i>La Coyuya.</i>	
Gastos menores	60	Un guarda-trancas	180
	4,040	<i>Visitadores.</i>	
<i>Rayon.</i>		Cuatro visitadores de recaudaciones y receptorías, á \$2,400.	9,600
Un recaudador	2,000	RECEPTORÍAS FORÁNEAS.	
Un oficial	1,200	<i>Tacubaya.</i>	
Un escribiente	600	Un receptor	2,400
Un mozo, guarda-trancas	180	Un escribiente	500
Gastos menores	60	Un cabo de celadores	800
	4,040	Seis celadores, montados y armados, á \$600	3,600
<i>Ocampo.</i>		Un mozo	240
Un recaudador	2,000	Gastos menores	60
Un oficial	1,200		7,600
Un escribiente	600	<i>San Angel.</i>	
Un guarda-trancas	180	Un receptor	1,800
Gastos menores	60	Cuatro celadores, montados y armados, á \$600	2,400
	4,040	Un mozo	180
<i>Romero.</i>		Gastos menores	60
Un recaudador	2,000		4,440
Un escribiente	600	<i>Tlalpam.</i>	
Un guarda-trancas	180	Un receptor	1,200
Gastos menores	60	Cuatro celadores, montados y armados, á \$600	2,400
	2,840	Un mozo	180
<i>Morelos.</i>		Gastos menores	60
Un recaudador	2,000		3,840
Un escribiente	600		
Un guarda-trancas	180		
Un velador en el rastrillo del ferrocarril de Toluca	240		
Gastos menores	60		
	3,080		

<i>Xochimilco.</i>	
Un receptor	900
Cuatro celadores, montados y armados, á \$600.....	2,400
Un mozo	120
Gastos menores	48
	<hr/>
	3,468
<i>Mexicaltzingo.</i>	
Un receptor	900
Tres celadores, montados y armados, á \$600.....	1,800
Un mozo	120
Gastos menores	48
	<hr/>
	2,868
<i>Guadalupe Hidalgo.</i>	
Un receptor	1,500
Tres celadores, á \$600.....	1,800
Un mozo	180
Gastos menores	60
	<hr/>
	3,540
Total.....\$	183,756

2. I. La administracion de rentas continuará abonándose, conforme al art. 24 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, el honorario de 2 por ciento sobre el importe de la recaudacion perteneciente al ayuntamiento de México, y lo distribuirá en proporcion á sus respectivos sueldos entre administrador, contador y tesorero, y el recaudador correspondiente en su caso.

II. Los receptores foráneos se abonarán el honorario de 2 por ciento sobre el importe que, conforme al art. 5º de la ley de 26 de Junio de 1882, recauden con destino á los fondos municipales, deduciendo el importe del honorario, de la suma que corresponda á dichos fondos.

3. I. Los empleados de la administracion de rentas, de sus recaudaciones y receptorías foráneas que deben caucionar su manejo en los términos prescritos por las leyes, serán los siguientes:

El administrador, el contador, el tesorero, el cajero de la seccion aduanal de

Buenavista, los recaudadores y los oficiales de recaudacion, los receptores foráneos, los alcaides de entradas ó salidas y los guarda-almacenes.

II. La responsabilidad del administrador y la del contador, será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del erario; pero la del contador quedará á salvo en lo relativo á operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones al administrador, y de ponerlas, oportunamente y por escrito, en conocimiento de la secretaria de hacienda.

4. Al terminar el plazo que para el depósito de mercancías señala el art. 15 del decreto de 26 de Junio de 1882, la administracion principal de rentas consultará la supresion de las plazas que juzgue innecesarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 28 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 28 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8628.

Junio 27 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Administracion general del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que

me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta de empleados y sueldos de la administracion general del timbre, será desde el 15 de Julio próximo, la siguiente:

Administracion general.

Un administrador.....\$	4,000
Un oficial primero de correspondencia.....	1,500
Un oficial segundo de correspondencia.....	1,200
Cuatro escribientes, á \$600.....	2,400
Un archivero.....	1,000
Siete visitadores, á \$2,000.....	14,000
	<hr/>
	24,100

Contaduría.

Un contador interventor, jefe de la contabilidad.....	3,000
Un tenedor de libros.....	2,000
Un oficial primero.....	1,200
Un oficial segundo.....	1,000
Un cajero.....	1,200
Cuatro escribientes, á \$600.....	2,400
	<hr/>
	10,800

Seccion de glosa.

Un jefe.....	2,800
Un oficial primero de idem.....	2,000
Un oficial segundo de idem.....	1,800
Un oficial tercero de idem.....	1,500
Un oficial cuarto de idem.....	1,200
Cuatro escribientes, á \$600.....	2,400
	<hr/>
	11,700

Almacen.

Un guarda-almacen.....	1,800
Un ayudante de idem.....	800
Dos escribientes, á \$600.....	1,200
Un mozo primero.....	400
Un idem segundo.....	240
	<hr/>
	4,440

Servicio.

Un portero, cobrador y contador de moneda.....	800
Un mozo.....	360
Un velador.....	360
Un portero.....	240
Un ordenanza, gratificacion.....	60
	<hr/>
	1,820

\$ 52,860

2. Los visitadores gozarán, además de su sueldo de planta, viáticos á razon de \$1,000 anuales siempre que desempeñen sus funciones propias fuera de la capital. Cuando residan en ella, auxiliarán en los términos que disponga la secretaria de hacienda las labores de ésta ó las de la administracion general del timbre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 27 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor 1º, encargado de la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 27 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8629.

Junio 28 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Secretaría de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de ingresos, promulgada el 31 de Mayo de 1881 he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Desde el 1º del próximo mes de Agosto, la planta y sueldos para el servicio de la secretaría de hacienda, serán los siguientes:

Secretaría.

Un secretario.....\$	8,000
Un secretario particular del ministro.....	2,400
Un escribiente.....	600

Oficialía mayor.

Un oficial mayor primero.....	4,000
Un oficial mayor segundo.....	3,000
Un oficial.....	1,800
Un escribiente.....	600

SECCION 1ª
De aduanas.

Un jefe.....	3,500
Dos oficiales primeros, á 2,500 pesos.....	5,000
Dos idem segundos, á \$2,000...	4,000
Dos idem terceros, á \$1,800....	3,600
Dos idem cuartos, á \$1,500....	3,000
Ocho escribientes, á \$600.....	4,800
Dos meritorios, á \$300.....	600
Un archivero, oficial de partes..	1,200

SECCION 2ª
De bienes nacionalizados.

Un jefe.....	3,000
Dos oficiales primeros, á \$2,500.	5,000
Dos idem segundos, á \$2,000...	4,000
Un idem tercero.....	1,800
Un idem cuarto.....	1,500
Seis escribientes, á \$600.....	3,600
Dos meritorios, á \$300.....	600
Un archivero, oficial de partes..	1,200

SECCION 3ª
De contribuciones.

Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,500
Un idem segundo.....	2,000
Dos oficiales terceros, á \$1,800..	3,600
Cuatro escribientes, á \$600.....	2,400
Un archivero, oficial de partes..	1,200

SECCION 4ª

De contabilidad directiva del ramo de Hacienda.

Un jefe.....	3,000
Un pagador y habilitado.....	2,400
Un tenedor de libros.....	1,500
Dos ayudantes, á \$1,200.....	2,400
Un oficial, encargado del archivo.	1,200
Cuatro escribientes, á \$600....	2,400

SECCION 5ª

De pagos ajenos del ramo de Hacienda.

Un jefe.....	3,000
Un oficial primero.....	2,500
Cuatro oficiales segundos, á \$1,200.....	4,800
Cinco escribientes, á \$600.....	3,000
Tres meritorios, á \$300.....	900
Un archivero, oficial de partes..	1,200

SECCION 6ª

De crédito público.

Un jefe.....	3,000
Dos oficiales primeros, á \$2,500.	5,000
Dos idem segundos, á \$1,800...	3,600
Cuatro escribientes, á \$600....	2,400
Un tenedor de libros,.....	1,500
Un archivero, oficial de partes..	1,200

SECCION 7ª

De catastro y estadística fiscal.

Un jefe.....	3,000
Dos oficiales primeros, á \$2,500.	5,000
Dos idem segundos, á \$2,000...	4,000
Dos idem terceros, á \$1,800....	3,600
Dos idem cuartos, á \$1,500....	3,000
Ocho escribientes, á \$600.....	4,800

SECCION 8ª

De archivo.

Un archivero.....	2,400
Un oficial.....	1,200
Dos escribientes, á \$600.....	1,200

Defensoría fiscal.

Un defensor fiscal.....	3,000
Un escribiente.....	600

Consultores técnicos.

Dos consultores, abogados, á 3,000 pesos.....	6,000
Un ingeniero civil.....	3,000
Tres escribientes, á 600 pesos...	1,800

Servicio.

Un portero.....	600
Un mozo de oficios.....	300
Ocho mozos de aseo, á \$240....	1,920
Dos ordenanzas con gratificacion de \$60.....	120
Gastos de oficio.....	5,000

\$177,040

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 28 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Lo comunico á vd. para sus efectos. México, Junio 28 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 6830.

Junio 28 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Oficina impresora de estampillas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 1º de los adicionales de la ley de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta de empleados y suel-

dos de la oficina impresora de estampillas del timbre y correos, será desde 15 de Julio próximo, la siguiente:

Dirección.

Un director.....\$	3,000
Un subdirector interventor.....	2,400
Un oficial de correspondencia...	800
Un tenedor de libros.....	1,800
Un ayudante del anterior.....	1,000
Tres escribientes, á \$600.....	1,800
	<hr/>
	10,800

Almacenes.

Un guarda-almacen.....	1,500
Dos ayudantes, á \$800.....	1,600
Tres cortadores de papel y perforadores, á \$240.....	720
Un mozo.....	200
	<hr/>
	4,020

OFICINAS DE LABOR.

Grabado.

Un primer grabador perito mecánico.....	1,500
Un segundo idem.....	1,200
Dos grabadores ayudantes, á 800 pesos.....	1,600
	<hr/>
	4,300

Maquinaria.

Un ingeniero mecánico.....	1,200
Un herrero tornero.....	600
Un oficial carpintero.....	420
Un fogonero para el motor.....	240
	<hr/>
	2,460

Imprenta.

Un prensista, jefe del departamento.....	1,000
Un idem segundo.....	700
Diez idem, á \$500.....	5,000
Un prensista litógrafo.....	500
Dos ayudantes, á \$360.....	720
	<hr/>
	7,920

<i>Engomado.</i>	
Un primer engomador.....	365
Cinco engomadores, á \$300.....	1,500
	<hr/>
	1,865
<i>Servicio.</i>	
Un portero.....	360
Un mozo de oficios.....	300
Dos veladores, á \$300.....	600
	<hr/>
	1,260
	<hr/>
Total.....	\$ 32,625

2. La responsabilidad del director y la del subdirector interventor, será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas ó indirectas que autoricen con su firma ó afecten los intereses del erario federal; pero la del interventor quedará á salvo en lo relativo á operaciones que, autorizadas por él, lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones por escrito al director, y de ponerlas, tambien por escrito y oportunamente, en conocimiento de la secretaría de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor 1.º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Junio 28 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8631.

Junio 29 de 1882.—*Decreto del Gobierno.*
—*Planta de la Direccion de Contribuciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—*Seccion 3.ª*
—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 1.º adicional de la ley de 31 de Mayo de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1.º del entrante Julio, la planta de la direccion de contribuciones y sus secciones subalternas, será la siguiente:

<i>Direccion.</i>	
Un director.....	4,000
Un oficial de correspondencia...	1,200
Un idem archivero.....	1,000
Un escribiente.....	600
	<hr/>
	6,800

<i>Contaduría.</i>	
Un contador, 2.º jefe de la oficina.....	3,000
Un oficial 1.º de glosa.....	1,300
Un tenedor de libros.....	1,200
Un oficial 2.º de glosa.....	1,100
Tres escribientes, á \$600.....	1,800
	<hr/>
	8,400

<i>Seccion de empadronamiento y ajustes.</i>	
Un jefe.....	2,200
Un oficial 1.º.....	1,500
Cuatro oficiales segundos, á \$1,200.....	4,800
Dos idem terceros, á \$1,000.....	2,000
Seis escribientes, á \$600.....	3,600
Doce inspectores, á \$300.....	3,600
	<hr/>
	17,700

<i>Recaudaciones de la capital.</i>	
Seis recaudadores, á \$2,000.....	12,000
Doce escribientes, á \$600.....	7,200
	<hr/>
	19,200

<i>Recaudaciones foráneas.</i>	
Honorario de los recaudadores para los partidos de Tlalpam y	

Xochimilco, Tacubaya y Guadalupe Hidalgo, al 16 por ciento sobre lo que recauden, y para todo gasto, incluso el sueldo de los empleados é inspectores que les sean necesarios: (cálculo).....	10,000
---	--------

<i>Caja.</i>	
Un cajero, responsable por lo falso y falso.....	1,400
Un portero contador de moneda.....	500
Un meritorio.....	300
	<hr/>
	2,200

<i>Servidumbre.</i>	
Dos mozos, á \$300.....	600
Gratificacion á dos ordenanzas, á \$60.....	120
	<hr/>
	720

Total.....\$ 65,020

2. Se destina el diez por ciento de la recaudacion de ramos federales en la direccion de contribuciones y sus oficinas subalternas para el pago de sus sueldos y honorarios marcados en esta ley y de los gastos autorizados en la de presupuestos respectiva. Si cubiertos los sueldos de planta, los honorarios designados á los recaudadores foráneos y los autorizados, resultare en fin de cada semestre algun sobrante del importe de dicho diez por ciento, se repartirá proporcionalmente á sus sueldos entre los empleados, con caucion de manejo y responsabilidad pecuniaria, ménos los recaudadores foráneos, cuya retribucion es proporcional á lo que recauden.

3. El director y contador afianzarán su manejo á satisfaccion de la secretaría de hacienda, conforme á las disposiciones vigentes. El jefe y el oficial 1.º de la seccion de empadronamiento y ajustes, los recaudadores y el cajero, á satisfaccion del director.

4. La responsabilidad del director y la del contador será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas ó indi-

rectas que autoricen con su firma y afecten los intereses del erario; pero la del contador quedará á salvo en lo relativo á operaciones que, aunque autorizadas por él, lo hayan sido despues de haber hecho sus observaciones por escrito al director, y ponerlas, de igual manera y oportunamente, en conocimiento de la secretaría de hacienda. Los jefes de las secciones recaudadoras serán responsables de los caudales que colecten y de las cantidades que por su descuido ó negligencia en el cobro, pierda el erario. El jefe de la seccion de empadronamiento y ajustes responderá de la exactitud y legalidad de las liquidaciones que practique respecto de las cuotas que deben satisfacer los contribuyentes, y la de los padrones y registros que se ministren á las recaudaciones como base de cobro. El cajero es personalmente responsable de los caudales y valores puestos bajo su inmediata custodia, en todo caso en que resulte falta de esos valores ó caudales, sin que se justifique su inversion con la póliza ú orden correspondiente, autorizada por el director y contador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Junio de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 29 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8632.

Junio 30 de 1882.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Se corrige un error de imprenta en la Tarifa de Portazgo.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—*Seccion 1.ª*

—Circular.—Por error de imprenta se hicieron figurar en la lista de efectos libres, que lleva la tarifa de portazgo que ha de regir desde el 1º de Julio próximo, expedida con fecha 26 del presente mes, las carnes secas y saladas. Dichos efectos no son libres, y deben pagar la cantidad de 12 centavos arroba, conforme á la fraccion 37 de la expresada tarifa, en la que se omitió la especificacion de carnes secas.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1882.—Por falta de secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8633.

Julio 3 de 1882.—Decreto del Gobierno. —Tarifa de Portazgo para la Baja California.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del art. 1º de la ley de 26 de Mayo del presente año, y con sujecion á las bases 1ª, 2ª, 3ª y 4ª que la misma fraccion establece, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Agosto próximo, los efectos nacionales pagarán en el territorio de la Baja California, el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A	
1 Aceite de coco, arroba.....	0 25
2 Aceitunas en salmuera, productos del territorio, barril comun.....	0 96
3 Aguardiente de caña, barril comun.....	2 50
4 Aguardiente mezcal, idem, idem.	2 00
5 Aguarrás, arroba.....	0 30

6 Ajonjolí, arroba.....	0 12
7 Arguenas, docena.....	0 24
8 Azúcar, arroba.....	0 08

B

9 Brea, arroba.....	0 03
---------------------	------

C

10 Cabezadas corrientes, una.....	0 20
11 Cacahuete, carga de 2 fanegas.	0 78
12 Cacao de todas clases, libra....	0 07
13 Café, arroba.....	0 25
14 Cantinas de cuero, par.....	0 25

15 Cobre, artefactos ó piezas de metal, libra.....	0 03
--	------

16 Cananas, una.....	0 12
----------------------	------

17 Cebada en grano, carga de 108 cuartillos.....	0 36
--	------

18 Cera blanca, marqueta ó labrada, arroba.....	0 50
---	------

19 Cera de Campeche, arroba....	0 84
---------------------------------	------

20 Chia, carga de 96 cuartillos....	2 40
-------------------------------------	------

21 Chile seco de todas clases, arroba.....	0 15
--	------

22 Cinchos para caballo de todas clases, uno.....	0 12
---	------

23 Colchas de algodón, una.....	0 36
---------------------------------	------

24 Comino, arroba.....	0 20
------------------------	------

25 Correones corrientes para espuelas, par.....	0 90
---	------

26 Cueros:	
A.—Badanas, charoles y tafletes, negros ó de color, cada una.....	0 09

B.—Suelas coloradas y blancas, una.....	0 82
---	------

C.—Vaquetas, una.....	0 36
-----------------------	------

D

27 Dulces de todas clases, arroba..	0 56
-------------------------------------	------

28 Dulces secos, comprendiendo el plátano pasado, arroba.....	0 21
---	------

29 Dulces corrientes, arroba.....	0 21
-----------------------------------	------

30 Dátiles, uvas ó higos del territorio.....	0 12
--	------

E

31 Especies no cuotizadas, arroba.	0 50
------------------------------------	------

F

32 Frijol de todas clases, carga de 96 cuartillos.....	0 70
--	------

G

33 Ganados:

A.—Caballos brutos, uno.....	1 25
------------------------------	------

B.—Yeguas brutas con cria ó sin ella, una.....	1 00
--	------

C.—Mulas y machos brutos, uno.	1 50
--------------------------------	------

D.—Borregos, uno.....	0 36
-----------------------	------

E.—Chivos y cabras, uno.....	0 24
------------------------------	------

34 Garbanzo, carga de 96 cuartillos.....	0 96
--	------

35 Guarniciones corrientes para mula, cada una.....	1 00
---	------

36 Greta ú óxido de plomo, arroba.....	0 15
--	------

H

37 Haba, carga de 108 cuartillos..	0 60
------------------------------------	------

38 Harina de trigo de cualquiera clase, arroba.....	0 15
---	------

39 Hielo y nieve, arroba.....	0 06
-------------------------------	------

40 Hierro colado procedente de Mazatlan, arroba.....	0 05
--	------

J

41 Jabon corriente, arroba.....	0 18
---------------------------------	------

42 Jarcia de todas formas, arroba.	0 15
------------------------------------	------

L

43 Lana sucia y limpia, arroba....	0 17
------------------------------------	------

44 Lenteja, carga de 96 cuartillos..	0 72
--------------------------------------	------

45 Linaza, arroba.....	0 12
------------------------	------

46 Licores de todas clases, barril comun.....	3 00
---	------

47 Idem de idem idem, botella....	0 04
-----------------------------------	------

M

48 Maíz, carga de 96 cuartillos...	0 18
------------------------------------	------

49 Manteqa de cerdo, arroba.....	0 40
----------------------------------	------

50 Mantillas corrientes para caballos, una.....	0 25
---	------

P

51 Pábilo, arroba.....	0 21
------------------------	------

52 Panocha, idem.....	0 06
-----------------------	------

53 Petates finos de cualquiera materia, uno.....	0 10
--	------

54 Idem corrientes, de palma, docena.....	0 18
---	------

55 Perfumería fina del país, idem.	0 25
------------------------------------	------

56 Pólvora, arroba.....	0 07
-------------------------	------

57 Pantalones, chaparieras y chaquetas de cuero, uno.....	0 50
---	------

Q

58 Queso, arroba.....	0 25
-----------------------	------

R

59 Reatas de lazar, una.....	0 04
------------------------------	------

60 Rebozos de hilo corrientes, uno.	0 18
-------------------------------------	------

61 Idem finos, idem.....	0 25
--------------------------	------

62 Riendas, idem.....	0 18
-----------------------	------

63 Ropa de algodón hecha en el país, pieza.....	0 12
---	------

S

64 Sebo de todas clases, arroba...	0 25
------------------------------------	------

65 Sombreros de palma finos, uno.	0 06
-----------------------------------	------

66 Tabaco en rama, arroba.....	0 22
--------------------------------	------

67 Idem cernido, idem.....	0 82
----------------------------	------

68 Idem cigarros, idem.....	0 70
-----------------------------	------

69 Idem puros, millar.....	1 80
----------------------------	------

70 Tejidos:	
-------------	--

A.—Manta trigüeña, tercio de 6 arrobas.....	1 00
---	------

B.—Manta pintada ó rayada, idem idem.....	1 00
---	------

C.—Sarapes corrientes, idem idem.....	1 00
---------------------------------------	------

D.—Idem finos, idem idem....	1 00
------------------------------	------

E.—Casimires del país, idem idem.....	1 00
---------------------------------------	------

F.—Indianas idem idem, idem idem.....	1 00
---------------------------------------	------

G.—Jerga idem idem, idem idem	1 00
-------------------------------	------

V

71 Víboras ó cinturones de cuero, uno.....	0 06
--	------

72 Vino blanco de todas clases, barril comun.....	1 90
---	------

73 Vino tinto idem idem idem, idem idem.....	1 75
--	------

74 Vaquerillos corrientes, uno....	0 60
------------------------------------	------

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la administración principal de rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta exención los aguardientes, vinos y licores, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

También quedan exentos de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

- Arenilla ó marmaja.
- Alquitran.
- Algodon del territorio.
- Asnos y burras.
- Aceite de pescado, producto del territorio.
- Ayates.
- Aparejos de cuero.
- Azogue.
- Bateas.
- Botellas vacías.
- Cal.
- Cáñamo en greña.
- Cabestro, jáquima y riendas de cerda.
- Carnes secas y saladas.
- Carey.
- Cocos ó sudaderos.
- Cohetes.
- Cola pegadura.
- Cuartas y demás efectos de peal.
- Chocolaté.
- Cueros de res secos y frescos.
- Equipajes y objetos de uso.
- Escobas de palma y popote.
- Escobas de ixtle, raíz, etc.
- Estribos de solo madera de todas clases.
- Flores naturales.
- Frutas frescas.
- Fustes corrientes.
- Galleta.

- Gamuzas de todas clases.
- Harina de cebada.
- Harina de linaza.
- Harina de maíz.
- Harina de sagú.
- Humo de ocote.
- Huevos.
- Instrumentos para la agricultura.
- Ixtle y lechuguilla en greña.
- Jícaras.
- Juguetes de todas clases.
- Libros impresos.
- Longaniza.
- Loza corriente.
- Manos de metate.
- Madera del territorio.
- Mantequilla.
- Máquinas de todas clases.
- Metates de piedra.
- Muestras y colecciones de historia natural.
- Modelos, patrones y útiles para las artes.
- Muebles de madera ordinaria.
- Pan.
- Pescados secos y salados.
- Piedras de mármol para pisos.
- Piedras de amolar.
- Pieles de venado, sin curtir.
- Petates de tule.
- Sal.
- Sombreros entrefinos, de palma.
- Sombreros fieltros.
- Tompeates.
- Tubos para cañería de todas clases.
- Verdura de todas especies.
- Zapatos de todas clases.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5. I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos,

con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten sin estar arregladas á las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

A.—Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales tiene diez y ocho cuartillos.

B.—La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto, ó sean ocho varas cúbicas.

C.—El pié cuadrado tiene doce pulgadas por lado.

D.—El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

E.—El cajon tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas en cuadro por su parte superior.

6. I. Las mercancías que en algun punto del territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo territorio, sin que se les exija más pago que el veintiocho por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del territorio, con el cumplimiento correspondiente, que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

7. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

8. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá la administracion principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediere de esta can-

idad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los artículos 91 y 95 del arancel de 8 de Noviembre de 1880, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaria de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fraccion III del mencionado art. 91 del arancel, remitiéndola á dicha secretaria para su revision.

9. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

10. La inversion de los valores de los triples derechos se hará con arreglo á la suprema orden de 1º del presente, remitiendo previamente á la secretaria de hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para su calificacion y aprobacion definitivas.

Disposiciones generales.

11. I. Los efectos nacionales que se presenten á la administracion de rentas de la Paz para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor, previo reconocimiento por los empleados que corresponda. Esa manifestacion servirá para comprobar las partidas respectivas de ingreso.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

12. La administracion principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pa-

ses, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

13. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de la Paz, por medio de iguales concertadas por las oficinas dependientes de la administracion de rentas, con los introductores, en los términos que establezca la misma administracion, sujetando las iguales á la aprobacion de esta secretaría, sin perjuicio de que desde luego produzcan sus efectos.

Dado en el palacio federal en México, á 3 de Julio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Julio 3 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8634.

Julio 3 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Aumenta el personal y sueldos del Cuerpo Médico militar*.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Decreto núm 42.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por decreto de 12 de Octubre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal y sueldos que actualmente tiene el Cuerpo Médico militar, se aumenta:

- | | |
|---|-----|
| I. Un subinspector con las consideraciones del grado de general de brigada y el haber mensual de..... | 300 |
| II. Un teniente coronel veterinario con el haber mensual de..... | 150 |
| Un mayor veterinario con el haber mensual de..... | 130 |
| Cuatro capitanes primeros veterinarios con el haber mensual de \$95 cada uno..... | 380 |
| Cuatro capitanes segundos veterinarios con el haber mensual de \$80 cada uno..... | 320 |

III. Los administradores de los hospitales de instruccion en México, de los de Veracruz, Puebla, Guadalajara y San Luis Potosí, tendrán el mismo sueldo que los mayores del cuerpo y las consideraciones de capitanes primeros.

Los administradores de los demás hospitales disfrutarán el sueldo de cien pesos mensuales y tendrán las consideraciones de capitanes segundos.

2. Para el ascenso al empleo de subinspector, se tendrá presente la forma y prescripciones de la Ordenanza general, sobre ascensos para los generales del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á 3 de Julio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.

—Al general de division Francisco Naranjo, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 3 de 1882.—*Naranjo*.—Al.....

NÚMERO 8635.

Julio 14 de 1882.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Sobre conservacion de los montes*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y co-

mercio de la República mexicana.—Seccion de archivo.—Circular.—Con frecuencia ha llamado esta secretaría la atencion de las autoridades superiores de los Estados, acerca de los funestos resultados que traerá al país la tala inconsiderada de los montes, en que sin excepcion alguna, se cortan los árboles sin sujetarse á ningun método, guiado solamente el especulador por la esperanza de un lucro inmediato.

A reserva de que en el próximo período de sesiones proponga el ejecutivo las medidas que juzgue indispensables y que sean del resorte de los poderes federales para contener un mal de tanta trascendencia, ha creido el presidente que era conveniente excitar de nuevo á las autoridades de los Estados, á fin de que dicten las disposiciones que estimen oportunas para lograr al ménos que los cortes se hagan con alguna regularidad y se planten nuevos árboles.

Aun cuando nunca se ha tenido el cuidado de plantar nuevos árboles en los bosques en que se ha hecho el corte de aquellos, no es raro que cuando las tierras no se han destinado á otro cultivo, broten renuevos que, conservados, reproducirian el bosque, pero que generalmente se destruyen tambien cuando las necesidades crecientes de las industrias y la escasez de maderas y combustible, ofrecen mayores halagos á los especuladores. Mientras se dictan medidas que corrijan el mal á que se refiere esta circular, cree el presidente, repito, pudieran tomarse algunas disposiciones desde luego, que contribuirán mucho á atenuarlo, y entre ellas, una de las más eficaces seria la prohibicion bajo penas severas, de la venta en los mercados de leña y carbon de renuevos y árboles tiernos, poniendo esta determinacion bajo la vigilancia de los municipios.

La prohibicion de la venta de madera y leña de renuevo, no requiere medida nueva legislativa; está en las facultades de los municipios, como lo está la vigilan-

cia en el comercio de todos los efectos de primera necesidad, y esta disposicion es fácil de llevarse á efecto, porque se cuenta con tantos agentes cuantos son los individuos que pertenecen al poder municipal. Por otra parte, su ejecucion es fácil porque cualquiera conoce cuáles son carbon y leña de renuevo, y estos efectos no se venden sino al menudeo, supuesto que las grandes fábricas no los admiten.

Confía el presidente en que la adopcion de esta medida por los gobiernos de los Estados, del Distrito federal y territorio de la Baja California, contribuirá á detener un tanto el mal que se menciona, y espera que, tomada en consideracion por el ilustrado gobierno que está á cargo de vd., se dictarán á la mayor brevedad posible las disposiciones que fueren necesarias para ponerla cuanto ántes en práctica.

Libertad y Constitucion. México, á 14 de Julio de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al gobernador del Estado de...

NÚMERO 8636.

Julio 21 de 1882.—*Decreto del Gobierno*.—*Contrato celebrado que reforma el de 16 de Agosto de 1880 hecho con la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa á Durango*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente